

**CONSTANCIA SECRETARIAL: 12 de mayo de 2026.** Señor Juez, le informo que la presente acción de tutela instaurada por **JUDITH BOTERO ESCOBAR, CARMEN ROSA JARAMILLO HENAO Y MARIA CAMILA ORTEGA MOSQUERA** en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA en su condición de Concejal del Municipio de Medellín** fue recibida hoy, por reparto efectuado por Apoyo Judicial. Se radica con el **Nº 2026-00289**. A Despacho.

*Vanessa Sepúlveda R*

**VANESSA SEPÚLVEDA RUEDA**  
**OFICIAL MAYOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS PENAL MUNICIPAL**  
**CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Medellín, doce (12) de mayo de dos mil veintiséis (2026)

**Auto Interlocutorio No. 0512**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se dispone, a la solicitud de acción de tutela precedente, que interpuso **JUDITH BOTERO ESCOBAR, CARMEN ROSA JARAMILLO HENAO Y MARIA CAMILA ORTEGA MOSQUERA** en contra de **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA en su condición de Concejal del Municipio de Medellín**.

**PRIMERO: IMPARTIRLE** el trámite previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1983 de 2017 y 333 de 2021, toda vez que se reúnen los requisitos legalmente establecidos para su presentación y admisión.

**SEGUNDO:** Se ordena **VINCULAR** al extremo pasivo de la demanda al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, - PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN, CONCEJO DE MEDELLÍN** y las **RED SOCIAL X (Antes Twitter), INSTAGRAM y FACEBOOK** (conforme las

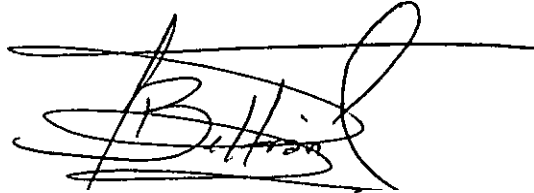
manifestaciones realizadas en la estructura narrativa de la solicitud y los anexos.

**TERCERO; DAR TRASLADO** del contenido del escrito de tutela y sus correspondientes anexos a la entidad demandada y vinculadas para que, en el término de **DOS (2) DÍAS**, se pronuncien en forma detallada sobre los hechos expuestos por la parte demandante.

**CUARTO:** Oficiar al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para que realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia **RED SOCIAL X (Antes Twitter), INSTAGRAM y FACEBOOK.**

**QUINTO:** Practíquese las demás pruebas pertinentes y conducentes que el Juzgado considere necesarias para su adecuada decisión. Téngase en cuenta los documentos anexos a la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Beltrán', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**DIEGO FERNANDO BELTRÁN JURADO  
JUEZ**

Medellín, 11 de mayo de 2026

Dirigido a:

**JUEZ DE LA REPUBLICA (Reparto) E. S. D.**

**Asunto:** Acción de Tutela

**Accionantes:** JUDITH BOTERO ESCOBAR, CARMEN ROSA JARAMILLO HENAO Y MARIA CAMILA ORTEGA MOSQUERA

**Accionado:** ANDRÉS FELIPE RODRIGUEZ PUERTA- CONCEJAL DEL DISTRITO DE MEDELLÍN

**Terceros con interés:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -PERSONERÍA DISTRITAL DE MEDELLÍN

**JUDITH BOTERO ESCOBAR** identificada con C.C. No. 32.437.023, **CARMEN ROSA JARAMILLO HENAO**, identificada con C.C. No. 32.527.114 y **MARÍA CAMILA ORTEGA MOSQUERA**, identificada con C.C. No. 1.020.477.534, actuando en nombre propio, respetuosamente presentamos acción de tutela contra **ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA**, identificado con C.C. No. 8.127.681, quien es actualmente concejal del Distrito de Medellín, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con base en los siguientes:

## I. HECHOS

**PRIMERO:** El día 29 de abril de 2026, en la Sesión Plenaria No. 424 del Concejo de Medellín, convocada para hacer seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico de Igualdad de Género, la Secretaría de las Mujeres del Distrito de Medellín fue citada institucionalmente al debate de control político. Las accionantes asistimos a dicha sesión en calidad de profesionales contratistas de la Secretaría de las Mujeres, en cumplimiento de nuestras funciones.

**SEGUNDO:** Previamente al debate de control político, la Comisión Tercera del Concejo de Medellín aprobó en primer debate y en esa misma fecha el proyecto de acuerdo 082 de 2026 sobre violencia política *“Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, atención, rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política en el Concejo Distrital de Medellín, en cumplimiento de la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 del 2026 de la Procuraduría General de la Nación, y se incorporan disposiciones al Reglamento Interno”*.

**TERCERO:** Con ocasión del debate, el concejal Andrés Felipe Rodríguez Puerta reaccionó de manera violenta ante un afiche ubicado en el recinto del Concejo de Medellín. Ante esta situación, el presidente del Concejo, Alejandro de Bedout, solicitó que se retiraran los afiches, petición que fue acatada y se procedió con el retiro. No obstante, acto seguido, el concejal procedió a publicar fotos y videos de las mujeres que se encontraban en las gradas

del recinto, manipulando y añadiendo información falsa al incorporar en su publicación una caricatura de la cuenta "Cizañeros" que hace alusión a Miguel Uribe, imagen que en ningún momento fue publicada, mencionada ni utilizada por las mujeres presentes, de esta forma el mencionado concejal del Distrito de Medellín, publicó en su cuenta personal de Instagram (@andresguryrodriguez) que cuenta con 42.300 seguidores de Facebook (Andrés el Gury Rodriguez) que cuenta con 29.000 seguidores y de X (Andrés Gury Rodríguez) que cuenta con 45.100 seguidores, **una fotografía tomada dentro del recinto del Concejo en la que aparecemos las accionantes, sin nuestro consentimiento, junto con otras mujeres integrantes del movimiento feminista de la ciudad.**

La publicación fue acompañada del siguiente texto literal:

*"En plena sesión de la oposición en el @ConcejoMedellin, usan el tema de Mujeres del Distrito para amedrentar y amenazar a los concejales del @CeDemocratico y a la campaña de @palomavalencial y @jdoviedoar. Esto no es libertad de expresión, esto es hostigamiento del @PactoCol."*

**CUARTO:** Mediante ese texto, el accionado nos califica públicamente, sin soporte fáctico alguno, de agentes de amedrentamiento, amenaza y hostigamiento político, exponiéndonos ante 116.400 seguidores en unas plataformas digitales de alcance masivo.

**QUINTO:** Nuestra presencia en el recinto del Concejo obedece a dos títulos igualmente legítimos: las profesionales contratistas de la Secretaría de las Mujeres del Distrito de Medellín asistían en cumplimiento de un deber institucional derivado de la citación oficial para el debate de seguimiento al Plan Estratégico de Igualdad de Género; y las mujeres del movimiento feminista ejercían sus derechos políticos en un espacio democrático e institucional, en ejercicio de su derecho a la participación ciudadana, a la movilización social y a la presencia activa en los escenarios donde se debaten y deciden asuntos que afectan directamente sus vidas y sus derechos. En ninguno de los dos casos se realizó acto alguno de amedrentamiento, amenaza ni hostigamiento: todas las accionantes estaban presentes en un espacio al que tenían pleno derecho a asistir.

**SEXTO:** La publicación generó hasta la fecha de la interposición de la presente acción judicial:

| Red social de la publicación-<br>Link: | Comentarios | Me gusta | Reposts | Compartidos               |
|--|-------------|----------|---------|---------------------------|
| Instagram                              | 187         | 498      | 25      | 18                        |
| Facebbok                               | 3           | 47       | -----   | 4                         |
| X                                      | 6           | 99       | 55      | Visualizaciones:<br>3.900 |

La mayoría de comentarios ostentan contenido vejatorio, despectivo, violento e intimidatorio hacia las mujeres que aparecemos en la imagen. Estos comentarios demuestran el efecto concreto de incitación y amplificación del hostigamiento e incitación a la violencia que produjo la publicación del accionado. Las accionantes aportamos las capturas de pantalla correspondientes como prueba.

**SÉPTIMO:** El accionado es un servidor público de elección popular que, en su calidad de concejal del Distrito de Medellín, está sujeto a deberes constitucionales y legales reforzados en el ejercicio de sus funciones: está instituido para proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, está al servicio del Estado y de la comunidad, y tiene el deber de abstenerse de conductas que afecten los derechos fundamentales de la ciudadanía. Estos deberes adquieren una dimensión especialmente grave en el caso concreto, por cuanto ese mismo día la Comisión Tercera del Concejo de Medellín aprobó en primer debate un proyecto de acuerdo orientado precisamente a reconocer y sancionar la violencia política contra las mujeres. El accionado no solo conocía el marco normativo sobre violencia política: participaba en la corporación que ese mismo día lo estaba aplicando institucionalmente. Que un concejal ejerza exactamente la conducta que su corporación acaba de reconocer como violencia política que debe prevenirse y sancionarse no es una coincidencia ni un error, es una actuación que contradice de manera flagrante los deberes que le impone su cargo y que agrava sustancialmente la responsabilidad por los hechos aquí descritos.

**OCTAVO:** El día 4 de mayo de 2026, con anterioridad a la interposición de la presente acción, las accionantes enviamos comunicación directa al señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta solicitándole: primero, retirar la publicación de su cuenta de Instagram, de su cuenta de Facebook y de cualquier otra plataforma o red social en la que la hubiera difundido, de manera inmediata; y segundo, publicar una rectificación pública en sus cuentas de redes sociales, en condiciones de equidad y con despliegue informativo equivalente al de la publicación original, en la que reconociera que las afirmaciones realizadas carecían de sustento fáctico y que la presencia de las accionantes en el Concejo fue legítima e institucional. En dicha comunicación se le informó que de no atender la solicitud se acudiría a los mecanismos judiciales y administrativos disponibles para la protección de los derechos vulnerados, incluyendo la acción de tutela y las instancias disciplinarias competentes.

**NOVENO:** El día 7 de mayo de 2026, el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta respondió negativamente a la solicitud de retiro, manifestando que *"NO ES PROCEDENTE el retiro de las publicaciones"*. Esta respuesta acredita de manera definitiva el agotamiento del requisito de subsidiariedad exigido por la Sentencia SU-420 de 2019, consistente en la solicitud previa de retiro o enmienda ante el particular que realizó la publicación. Lejos de atender la solicitud, el accionado continuó publicando contenido en sus redes sociales relacionado con los mismos hechos, profundizando la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes y demostrando que su conducta no es producto de un error o descuido sino de una decisión deliberada y consciente de mantener el señalamiento público contra las accionantes. Esta continuidad en la conducta vulneradora hace aún más urgente e impostergable el amparo judicial solicitado, pues el daño a la honra, al buen

nombre, a la imagen y a la participación política de las accionantes se renueva y agrava con cada nueva publicación.

## II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Con la conducta descrita se vulneraron los siguientes derechos fundamentales de las accionantes:

| Derecho                                | Fundamento normativo  |
|--|---|
| Derecho a una vida libre de violencias | Arts. 13, 43 CP — Ley 1257 de 2008 — Ley 2453 de 2025 — Convención de Belém do Pará |
| Derecho al buen nombre                 | Art. 15 CP  |
| Derecho a la honra                     | Art. 21 CP  |
| Derecho a la imagen propia             | Art. 15 CP  |
| Derecho a la participación política    | Art. 40 CP  |

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos, derechos y fundamentos jurídicos expuestos, solicitamos al despacho:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales a una vida libre de violencias, al buen nombre, a la honra, a la imagen propia y a la participación política de las accionantes JUDITH BOTERO ESCOBAR, CARMEN ROSA JARAMILLO HENAO Y MARÍA CAMILA ORTEGA MOSQUERA vulnerados por la conducta del señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA.

**SEGUNDO:** Ordenar al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA que retire de forma inmediata la publicación referida en los hechos de su cuenta de Instagram (@andresguryrodriguez) y de cualquier otra plataforma o red social en la que la haya difundido, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ordenar al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA que publique en su cuenta de Instagram una rectificación pública en condiciones de equidad, con despliegue informativo equivalente al de la publicación original, en la que reconozca que las afirmaciones realizadas contra las accionantes carecían de sustento fáctico y que la publicación constituyó un acto de violencia política contra mujeres en ejercicio de sus derechos en los términos de la Ley 2453 de 2025.

**CUARTO:** Exhortar al señor ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA a que en el futuro se abstenga de incurrir en conductas similares que constituyan violencia política contra las mujeres en los términos de la Ley 2453 de 2025 y demás normas aplicables.

**QUINTO:** Exhortar a la Secretaría General del Concejo de Medellín, a la Personería Distrital de Medellín y a la Procuraduría General de la Nación para que, en cumplimiento de sus competencias y del mandato de la Ley 2453 de 2025 que establece expresamente la obligación de estas entidades de actuar con debida diligencia frente a conductas constitutivas de violencia política contra las mujeres, adelanten las investigaciones disciplinarias que correspondan frente a los hechos de violencia política ocurridos el 29 de abril de 2026 en el marco de la Sesión Plenaria No. 424 del Concejo de Medellín, y adopten las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes a fin de garantizar que los espacios del Concejo sean escenarios seguros para la participación política de las mujeres.

#### **IV. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES**

##### **1. Procedencia de la acción de tutela**

De acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, la Sala procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

En ese sentido, procederemos a verificar uno a uno los requisitos a la luz de la Sentencia SU- 420 de 2019 de la Corte Constitucional:

##### **i. Legitimación por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados podrá interponer acción de tutela, ya sea directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.

En el caso en concreto las accionantes Judith Botero Escobar, María Camila Ortega Mosquera y Carmen Rosa Jaramillo Henao somos las directamente afectadas por la publicación, en cuanto aparecemos en la fotografía publicada sin nuestro consentimiento y somos señaladas en el texto del accionado como agentes de amedrentamiento y hostigamiento. Se acredita así la legitimación por activa en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y la Sentencia SU-420 de 2019.

##### **ii. Legitimación por pasiva**

El artículo 5º del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que desconozcan o amenacen con vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes. De manera excepcional, es posible ejercerla en contra de particulares si: (i) están encargados de la prestación de un servicio

público; (ii) su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo; o (iii) el accionante se encuentra en una situación de indefensión o de subordinación respecto de este.

La Sentencia SU-420 de 2019 de la Corte Constitucional estableció que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, por causa de una decisión o actuación desarrollada en el ejercicio irrazonable, irracional o desproporcionada de un derecho del que el particular es titular, y que se configura cuando una persona se encuentra en un estado de debilidad manifiesta frente a otra, de modo que, por el conjunto de circunstancias que rodean el caso, no le es posible defenderse ante la agresión de sus derechos.

En el caso concreto, la situación de indefensión de las accionantes resulta evidente por los siguientes factores que la misma Sentencia SU-420 de 2019 reconoce como determinantes:

#### El número de seguidores del accionado

La SU-420 de 2019 establece expresamente que el juez constitucional debe considerar, entre otras, las capacidades de difusión de información del emisor del mensaje y del presuntamente afectado con el mismo, para lo cual deberá tener en cuenta, según el contexto, la naturaleza y las condiciones de uno y otro, su número de seguidores en las redes sociales, el número de visitas o reproducciones de los contenidos, la periodicidad, la difusión y la relevancia social de las publicaciones, entre otros. El accionado cuenta con 116.400 seguidores en Instagram y Facebook — cuentas de alta difusión masiva —, mientras que las accionantes son personas naturales sin capacidad equivalente de respuesta pública. Esta asimetría es determinante para acreditar la indefensión.

#### La calidad del accionado como servidor público

La Sentencia SU-420 de 2019 precisó que la jurisprudencia constitucional e interamericana han coincidido en señalar que el derecho a la libertad de expresión, cuando es ejercido por funcionarios públicos en uso de sus funciones, tiene limitaciones mayores frente a un particular. El accionado es concejal de Medellín, servidor de elección popular, cuyas publicaciones tienen una relevancia y credibilidad social que un particular no posee, lo que amplifica el daño causado a las accionantes.

#### La imposibilidad de respuesta efectiva

La publicación alcanzó 162 interacciones y 43 comentarios, varios de contenido vejatorio e intimidatorio, en pocas horas. Las accionantes carecemos de un medio equivalente para neutralizar el daño causado, lo que confirma el estado de indefensión en los términos de la jurisprudencia constitucional.

#### **iii. Inmediatez:**

El artículo 86 de la Constitución Política establece la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados o afectados por la actuación u omisión de una autoridad o un particular. Pese a que el mecanismo por regla general no cuenta con término de caducidad, esta Corte ha establecido que procede dentro de un término “razonable y proporcionado” a

partir del hecho que originó la vulneración. Así, cuando el titular de manera negligente ha dejado pasar un tiempo excesivo o irrazonable desde la actuación irregular que trasgrede sus derechos, se pierde la razón de ser del amparo y consecuentemente su procedibilidad.

En el caso concreto se acredita este requisito por partida doble. De un lado, la publicación ocurrió el 29 de abril de 2026 y la presente acción se interpone el 11 de mayo de 2026, esto es, a los 12 días de ocurridos los hechos, término que por su inmediatez no admite discusión en los términos de la Sentencia SU-420 de 2019. De otro lado, la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes no cesó con la publicación inicial: la fotografía permanece activa, los comentarios vejatorios continúan visibles y accesibles para los 116.400 seguidores del accionado, y el daño a la honra, al buen nombre y a la participación política de las accionantes se renueva con cada hora que el contenido permanece publicado. La acción de tutela se interpone, por tanto, no solo dentro de un término razonable sino frente a una vulneración que al momento de la radicación sigue produciéndose.

#### **iv. Subsidiariedad**

Indica la Sentencia SU-420 de 2019 que para acreditar este requisito entre personas, o cuando sea una persona jurídica alegando la afectación respecto de una persona natural, solo procederá cuando quien se considere agraviado haya agotado los siguientes requisitos:

i) Solicitud de retiro o enmienda ante el particular que hizo la publicación. Esto por cuanto la regla general en las relaciones sociales, y especialmente en las redes sociales, es la simetría por lo que la autocomposición se constituye en el método primigenio para resolver el conflicto y la acción de tutela es el mecanismo residual.

ii) Reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación, siempre y cuando en las reglas de la comunidad se habilite para ese tipo de ítem una posibilidad de reclamo.

iii) Constatación de la relevancia constitucional del asunto, aun cuando existen la acción penal y civil para ventilar este tipo de casos, no se predica su idoneidad y eficacia cuando así lo demuestre el análisis de contexto en que se desarrolla la afectación.

Para el caso en concreto se acredita:

Solicitud de retiro ante el accionado. Con anterioridad a la interposición de la presente acción, las accionantes enviaron comunicación directa al señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta por medio de su correo institucional arodriguez@concejodemedellin.gov.co, solicitándole el retiro inmediato de la publicación y la rectificación pública correspondiente. El accionado no atendió la solicitud, razón por la cual se agota el método de autocomposición que la SU-420 de 2019 reconoce como mecanismo primigenio de resolución del conflicto, habilitando la procedencia de la acción de tutela como mecanismo residual. Se aporta como prueba la captura de pantalla del mensaje enviado con fecha y hora de envío.

Reclamación ante la plataforma. Igualmente, con anterioridad a la radicación de esta tutela, las accionantes reportaron la publicación directamente ante Instagram a través de los

mecanismos habilitados por la plataforma en sus normas de la comunidad, invocando las categorías de acoso, hostigamiento y uso de imagen sin consentimiento. La plataforma no procedió al retiro del contenido. Se aporta como prueba la captura de pantalla del reporte realizado. Lo anterior acredita que se agotó la vía ante el intermediario de internet en los términos exigidos por la SU-420 de 2019.

Relevancia constitucional y no idoneidad de otros mecanismos. La relevancia constitucional del presente asunto es manifiesta por las siguientes razones: el accionado es un servidor público de elección popular con 116.400 seguidores, lo que elimina la simetría que caracteriza las relaciones entre particulares en redes sociales y que la SU-420 de 2019 reconoce como presupuesto de la autocomposición; los hechos configuran violencia política contra mujeres en ejercicio de funciones públicas en los términos de la Ley 2453 de 2025, norma que establece la obligación del Estado de actuar con debida diligencia frente a estas conductas; la publicación tiene un efecto colectivo e intimidatorio que trasciende el conflicto entre las partes y afecta el derecho de todas las mujeres a participar en espacios institucionales sin hostigamiento; y la vulneración de los derechos fundamentales de las accionantes continúa produciéndose en tiempo real mientras la publicación permanece activa.

Si bien existen las vías penal y civil para ventilar este tipo de casos, estas no son idóneas ni eficaces en las condiciones del caso concreto por una razón determinante: ninguna de esas vías garantiza la cesación inmediata de la vulneración. La publicación seguiría activa, los comentarios vejatorios continuarían visibles para 116.400 seguidores, y el daño a la honra, al buen nombre y a la participación política de las accionantes se renovarían con cada hora que transcurra. La acción de tutela es el único mecanismo que permite ordenar el retiro inmediato del contenido y la rectificación pública en condiciones de equidad, garantizando así la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales vulnerados.

## **2. Derecho a una vida libre de violencias-Violencia política contra las mujeres:**

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en su jurisprudencia al reconocer y proteger el derecho a una vida libre de violencias como un derecho fundamental, en numerosas sentencias se ha referido a esto, como lo expone en la Sentencia T- 027 de 2025 *“El Estado colombiano ha adoptado una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos que tienen la finalidad de proteger de manera integral los derechos de las mujeres y evitar que se ejerza violencia en su contra. En desarrollo de sus compromisos internacionales y del mandato de igualdad y no discriminación de la Constitución, el Congreso expidió la Ley 1257 de 2008. En línea con estos instrumentos, la Corte Constitucional reconoce que las mujeres son titulares del derecho fundamental a una vida libre de violencias.*

*A partir de ese marco normativo surgen una serie de obligaciones específicas para las autoridades estatales. Estas tienen el deber de prevenir, investigar, y sancionar de manera efectiva las violencias contra las mujeres, y siguiendo los parámetros de la debida diligencia”.*

Adicional a esto se han incorporado al ordenamiento jurídico colombiano diversos instrumentos que buscan la garantía y la protección de este derecho:

- (i) Convención de Belém do Pará “Para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer”.

Integrada al bloque de constitucionalidad, obliga al Estado colombiano a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer en todos los espacios, incluyendo los institucionales y políticos. Su artículo 7 establece la obligación de garantizar a las mujeres el derecho a participar en la vida pública libre de violencia y hostigamiento.

- (ii) Ley 1257 de 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones"

Define la violencia psicológica contra las mujeres como toda acción que cause daño emocional o que perjudique el pleno desarrollo personal, lo que configura los hechos aquí descritos.

- (iii) Ley 2453 de 2025 “Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”.

Esta ley, sancionada el 2 de abril de 2025 y plenamente vigente al momento de los hechos, establece medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política. Su ámbito de aplicación cubre expresamente a todas las mujeres en ejercicio de derechos políticos y de funciones públicas, calidad en la que se encontraban las accionantes en el recinto del Concejo de Medellín.

La ley define la violencia política contra las mujeres como cualquier acción, conducta u omisión que cause daño físico, psicológico o moral con la intención de restringir el ejercicio de sus derechos, y precisa que se entenderá que la conducta se basa en elementos de género cuando se dirija a una mujer por su condición de mujer y tenga un impacto diferenciado en ella o en la población que representa.

Los hechos configuran dos modalidades de violencia expresamente tipificadas:

- ✓ Violencia psicológica: la publicación califica a las accionantes de agentes de amedrentamiento y amenaza, constituyendo una acción destinada a degradar y hostigar mediante ofensas públicas a mujeres en ejercicio de funciones institucionales.
- ✓ Violencia digital: la publicación fue realizada en unas plataformas con 116.400 seguidores, con efectos de exposición, señalamiento e intimidación amplificadas por los comentarios vejatorios de terceros.

La ley tipifica expresamente como conductas constitutivas de violencia política: amenazar, asustar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres; y difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos. Ambas conductas se configuran en el caso concreto.

### **Para el caso en concreto: Perfilamiento como agravante y vulneración del derecho a una vida libre de violencias, a los derechos políticos y al derecho a defender derechos**

La publicación del accionado va más allá de una opinión crítica: constituye un acto de violencia política que afecta de manera simultánea y reforzada tres dimensiones de los derechos de las accionantes.

En primer lugar, vulnera el derecho a una vida libre de violencias. Al identificar a las accionantes y calificarlas públicamente de agentes de hostigamiento político ante 116.400 seguidores, el accionado las convierte en blanco de señalamiento masivo, genera un perfil de amenaza sobre ellas y activa una cadena de comentarios que refuerzan ese señalamiento con contenido vejatorio e intimidatorio. Este mecanismo (publicación por servidor público de alto impacto + calificación como amenaza + activación de comentarios de terceros) es el patrón de perfilamiento y hostigamiento digital que la Ley 2453 de 2025 tipifica y que la Ley 1257 de 2008 define como violencia psicológica. Los comentarios que obran como prueba no son un efecto colateral de la publicación: son la demostración material de que el contenido incitó a la hostilidad concreta contra las accionantes, superando el umbral de la crítica política legítima y configurando incitación a la discriminación y la violencia en los términos de la SU-420 de 2019 y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En segundo lugar, vulnera el derecho a la participación política. Las accionantes estaban presentes en el Concejo en ejercicio legítimo de sus funciones y de sus derechos políticos ciudadanos. El perfilamiento que realiza el accionado tiene un efecto disuasorio que trasciende el caso individual: le envía a todas las mujeres del movimiento feminista y a todas las funcionarias que trabajan por los derechos de las mujeres el mensaje de que su presencia en espacios institucionales de debate político tiene un costo reputacional, personal y de seguridad. Ese efecto inhibitorio colectivo es precisamente lo que la teoría feminista y los estándares interamericanos identifican como el mecanismo central de la violencia política contra las mujeres: no siempre busca dañar a una persona específica, busca silenciar a todas.

En tercer lugar, vulnera el derecho a defender derechos. Las accionantes son mujeres que, en sus distintas calidades, ejercen una labor de defensa de los derechos humanos de las mujeres. La Declaración de la ONU sobre Defensoras de Derechos Humanos de 1998 reconoce el derecho de toda persona a defender derechos humanos sin ser objeto de hostigamiento, represalias, ni violencia. El perfilamiento digital realizado por el accionado, al asociar públicamente la labor de todas las accionantes con conductas ilícitas de amenaza y hostigamiento, busca deslegitimar esa labor defensora, dañar su credibilidad y disuadir a otras mujeres de ejercerla. Este es un ataque no solo a las accionantes como individuos sino a la función social y política que todas ellas cumplen, lo que agrava sustancialmente la responsabilidad del accionado y refuerza la procedencia del amparo solicitado.

### **3. Derecho al buen nombre y la honra**

El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. Por su parte, el artículo 21 prescribe que se garantiza el derecho a la honra. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 definió la honra como:

*"La estimación o deferencia con que cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad, en razón a su dignidad humana, de manera que se erige como derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad."*

La misma sentencia precisó que este derecho resulta vulnerado cuando se expresan opiniones que producen daño moral tangible a su titular, y que su gravedad no depende de la valoración subjetiva del afectado sino:

*"Del margen razonable de objetividad que lesione el núcleo esencial del derecho. No todo concepto o expresión mortificante para el amor propio puede ser considerada como imputación deshonrosa, puesto que para ser visualizadas como tales, las afirmaciones que se expresen deben tener la virtualidad de generar un daño en el patrimonio moral del sujeto."*

Adicionalmente, la Corte estableció que se activa un límite a la libertad de expresión:

*"Cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar."*

### **Aplicación al caso concreto**

En el presente caso, la vulneración de los derechos al buen nombre y a la honra de las accionantes es objetivamente verificable y supera con creces el umbral de objetividad que la jurisprudencia exige para la procedencia del amparo.

*Primero, la falsedad de las afirmaciones es demostrable.* El accionado afirmó públicamente, ante 116.400, que las accionantes usaron el tema de las mujeres del distrito para "amedrentar y amenazar" a concejales y que su presencia constituyó "hostigamiento". Estas afirmaciones son objetivamente falsas: las profesionales contratistas asistían en cumplimiento de una citación institucional y las mujeres del movimiento ejercían sus derechos políticos en un espacio democrático. Ninguna realizó acto alguno que configure amedrentamiento, amenaza ni hostigamiento. La falsedad de la afirmación no depende de la interpretación de las accionantes es verificable con los hechos sucedidos.

*Segundo, el daño al patrimonio moral es real, concreto y cuantificable.* Las accionantes son mujeres que ejercen funciones de defensa de los derechos de las mujeres en Medellín,

tanto desde la institucionalidad como desde el movimiento social. Ser señaladas públicamente como agentes de hostigamiento político ante miles de seguidores de un concejal con proyección pública afecta directamente su credibilidad profesional, su reputación en el movimiento y su capacidad de continuar ejerciendo sus funciones sin el estigma que genera ese señalamiento. Ese daño no es hipotético: los 43 comentarios vejatorios que generó la publicación son la prueba material de que el señalamiento tuvo efectos concretos sobre la percepción pública de las accionantes.

*Tercero, la publicación no contribuye a ningún debate legítimo de interés público.* Señalar a mujeres que asisten a un debate de control político como agentes de hostigamiento no es crítica política, no debate ninguna política pública, no cuestiona ninguna decisión institucional, no aporta información verificable de interés colectivo. Su único efecto posible es dañar la honra de las accionantes y disuadir a otras mujeres de participar en espacios similares. Eso es exactamente lo que la SU-420 de 2019 identificó como el límite infranqueable de la libertad de expresión.

*Cuarto, la asimetría entre accionado y accionantes agrava el daño.* Un concejal con 116.400 seguidores que califica a mujeres particulares de agentes de amenaza no está en una relación simétrica de debate político: está ejerciendo un poder de difusión que las accionantes no tienen capacidad de neutralizar por sus propios medios. Esa asimetría, reconocida expresamente por la SU-420 de 2019 como factor determinante del análisis, hace que el daño a la honra y al buen nombre sea desproporcionado e irreversible sin intervención judicial.

Finalmente, la Sentencia SU-420 de 2019 estableció que quienes han visto afectados sus derechos al buen nombre y a la honra tienen derecho a que el infractor corrija su conducta en condiciones de equidad, lo cual exige, además del reconocimiento de la falta cometida, un despliegue informativo equivalente al de la publicación original. En el caso concreto, la rectificación debe realizarse en la misma cuenta de Instagram y Facebook del accionado, con el mismo alcance y visibilidad que tuvo la publicación que causó el daño.

#### **4. Derecho a la imagen propia**

De acuerdo a la Sentencia T- 634 de 2013 : En varias ocasiones la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado diversos aspectos en torno al derecho a la imagen y ha señalado que este es “el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen” que comprende “la necesidad de consentimiento para su utilización” y que constituye “una expresión directa de su individualidad e identidad”. la Corte ha indicado que el derecho a la imagen constituye un derecho autónomo, aun cuando también puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, a la honra y al buen nombre de su titular, y que está estrechamente vinculado a la dignidad y libertad de la persona, amparados por el artículo 14 de la Constitución. La Corporación también ha sostenido que los aspectos dinámicos del derecho a la imagen, a saber aquellas acciones de la persona dirigidas a disponer de ese derecho, “constituyen una forma de autodeterminación del sujeto y, por ende, se enmarcan dentro

del ámbito de protección que depara el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16)”. Con relación al consentimiento en particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho de toda persona al manejo de su propia imagen implica la necesidad de consentimiento para su utilización, “en especial si se la explota publicitariamente”. Sobre esta base, la Corte ha sostenido de manera consistente y reiterada que el uso de la propia imagen sin que medie autorización para ello desconoce el derecho fundamental a la imagen.

### **Aplicación al caso concreto**

La vulneración del derecho a la imagen de las accionantes es clara, directa y agravada por las circunstancias específicas en que se produjo.

*Primero, el uso de la imagen fue absolutamente no consentido.* Ninguna de las accionantes autorizó, expresa ni tácitamente, que su imagen fuera capturada y publicada en una cuenta de Instagram con 116.400 seguidores para ser asociada a un discurso de señalamiento político. El hecho de que las accionantes se encontraran en un recinto institucional no implica cesión alguna de su derecho a la imagen: la Corte Constitucional ha sido clara en que la presencia en espacios públicos no equivale a autorización para el uso de la imagen con cualquier fin, y menos aún cuando ese uso tiene por objeto vincular a las personas con acusaciones de conductas ilícitas o reprochables.

*Segundo, el uso de la imagen tuvo un fin específicamente dañino que agrava la vulneración.* El accionado no publicó la fotografía de las accionantes con un fin informativo neutro ni como registro del debate institucional: la publicó para construir visualmente una narrativa en la que ellas aparecen como agentes de hostigamiento y amenaza política. Ese uso instrumentaliza la imagen de las accionantes: su individualidad, su identidad, su presencia física, como herramienta de un señalamiento público masivo. La Sentencia T-634 de 2013 es clara: el uso de la imagen sin consentimiento desconoce el derecho fundamental, y ese desconocimiento es aún más grave cuando la imagen se usa para causar daño a quien aparece en ella.

*Tercero, la vulneración del derecho a la imagen se produce simultáneamente con la vulneración de otros derechos, lo que la agrava.* Como lo reconoció la misma Sentencia T-634 de 2013, el derecho a la imagen puede ser lesionado junto con los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre. En el caso concreto, el uso no consentido de la imagen de las accionantes no solo vulnera su derecho a la imagen de manera autónoma, también es el vehículo a través del cual se vulneran simultáneamente su honra, su buen nombre y su derecho a la participación política. La imagen es el anzuelo que ancla el señalamiento: sin la fotografía, la publicación del accionado sería una opinión abstracta; con ella, se convierte en una acusación con rostros identificables ante 116.400 seguidores.

*Cuarto, el uso de la imagen afecta la autodeterminación y el libre desarrollo de la personalidad de las accionantes.* Las accionantes son mujeres que han construido una

identidad pública como defensoras de derechos, profesionales institucionales y militantes del movimiento feminista. El uso no consentido de su imagen para asociarlas a conductas de hostigamiento político no solo daña su reputación: interfiere directamente con su capacidad de autodeterminar cómo se presentan ante la sociedad, qué mensajes se asocian a su nombre y a su rostro, y cómo ejercen su labor de defensa de derechos. Esa interferencia en la autodeterminación es exactamente lo que la Corte Constitucional identificó en la T-634 de 2013 como vulneración del libre desarrollo de la personalidad, y en el caso concreto adquiere una dimensión de género que la agrava: el uso de la imagen de mujeres defensoras para desacreditarlas públicamente es un patrón documentado de violencia política contra las mujeres que busca precisamente inhibir su autodeterminación como actoras políticas.

## **5. Derecho a la participación política**

El derecho a la participación política tiene un fundamento normativo robusto en el ordenamiento colombiano e internacional que lo convierte en uno de los derechos más sólidamente protegidos del sistema constitucional.

El artículo 40 de la Constitución Política garantiza a todo ciudadano el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, lo que incluye el derecho a elegir y ser elegido, a tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, y a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos. La Corte Constitucional ha reconocido que este derecho tiene una dimensión individual y una dimensión colectiva: cuando se hostiga a mujeres en espacios de participación política, se afecta no solo a las directamente atacadas sino el derecho de todas las mujeres a participar en condiciones de igualdad.

El artículo 2 de la Constitución Política establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Este mandato impone al Estado no solo una obligación negativa de no obstaculizar la participación, sino una obligación positiva de garantizar las condiciones para que esa participación sea real y efectiva, lo que incluye proteger a quienes participan de actos de hostigamiento y violencia política.

El artículo 43 de la Constitución Política establece que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades, y que el Estado apoyará especialmente a la mujer. Este artículo, leído en conjunto con el artículo 13 que consagra el mandato de igualdad material, impone al Estado la obligación de garantizar que las mujeres participen en la vida política en condiciones reales de igualdad, lo que exige actuar frente a los actos que buscan excluirlas de esos espacios.

La Ley 2453 de 2025 establece que el derecho de las mujeres a participar en la vida política en condiciones de igualdad y sin violencia es un derecho fundamental que el Estado tiene la obligación de garantizar, y tipifica como violencia política toda conducta que tenga por

objeto o resultado menoscabar, anular, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En el plano internacional, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos y a tener acceso en condiciones de igualdad a las funciones públicas de su país. La Recomendación General No. 23 del Comité CEDAW precisa que los Estados deben garantizar a las mujeres el derecho a participar en la vida política en condiciones de igualdad, lo que incluye la obligación de eliminar todas las formas de hostigamiento y discriminación que inhiban esa participación. La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política de la OEA (2017) define la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos.

La Declaración de la ONU sobre Defensoras de Derechos Humanos de 1998 reconoce el derecho de toda persona a defender derechos humanos sin ser objeto de hostigamiento, represalias ni violencia. Las accionantes (tanto las profesionales contratistas de la Secretaría de las Mujeres como las mujeres del movimiento feminista) ejercen una labor de defensa de los derechos de las mujeres que las ubica en el ámbito de protección de esta declaración, integrada como estándar de interpretación del bloque de constitucionalidad.

### **Aplicación al caso concreto**

La vulneración del derecho a la participación política de las accionantes en el caso concreto es multidimensional, verificable y de especial gravedad.

*Primero, el ataque ocurrió precisamente en el ejercicio del derecho.* Las accionantes no fueron hostigadas en un contexto ajeno a la participación política: fueron hostigadas mientras participaban en un espacio democrático institucional una sesión plenaria del Concejo de Medellín convocada para hacer seguimiento al Plan Estratégico de Igualdad de Género. Las profesionales contratistas cumplían una función pública; las mujeres del movimiento feminista ejercían su derecho ciudadano a estar presentes en los espacios donde se debaten y deciden asuntos que afectan directamente sus vidas. El accionado convirtió ese ejercicio legítimo en motivo de señalamiento público masivo, lo que configura de manera directa e inequívoca la violencia política que la Ley 2453 de 2025 busca prevenir y sancionar.

*Segundo, el efecto inhibitor trasciende a las accionantes individualmente.* La publicación del accionado tiene un alcance que va más allá del daño individual: al señalar públicamente a mujeres que participaban en un debate institucional como agentes de hostigamiento y amenaza, envía un mensaje de advertencia a todas las mujeres del movimiento feminista y a todas las funcionarias que trabajan por los derechos de las mujeres en Medellín. Ese mensaje es claro: participar en los espacios institucionales donde se debate la agenda de

género tiene un costo reputacional, personal y de seguridad. Este efecto disuasorio colectivo es precisamente el mecanismo que los estándares interamericanos y la teoría feminista identifican como el núcleo de la violencia política contra las mujeres no siempre busca dañar a una persona específica, busca silenciar a todas.

*Tercero, el hostigamiento fue perpetrado por quien tiene el deber de garantizar la participación.* El accionado no es un ciudadano cualquiera: es un concejal de Medellín, servidor público de elección popular, cuyo mandato constitucional es precisamente facilitar y garantizar la participación ciudadana, no obstaculizarla ni penalizarla. Al usar su cargo y su plataforma digital para señalar públicamente a mujeres que participaban legítimamente en un espacio democrático, el accionado invirtió su mandato constitucional: en lugar de proteger la participación, la atacó. Esa inversión del deber institucional agrava sustancialmente la vulneración y activa de manera directa la obligación de debida diligencia del Estado consagrada en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará.

*Cuarto, la vulneración es interseccional y afecta de manera diferenciada a las accionantes por ser mujeres.* La publicación no habría ocurrido de la misma manera si las personas fotografiadas fueran hombres. El señalamiento del accionado está dirigido a mujeres por ser mujeres que defienden los derechos de las mujeres en un espacio institucional, lo que configura discriminación por razón de género en el ejercicio de derechos políticos en los términos del artículo 24 de la CADH y de la Recomendación General No. 35 del Comité CEDAW. Esa dimensión de género de la vulneración es la que convierte el acto del accionado en violencia política en sentido estricto (no en crítica política legítima) y la que impone al juez constitucional el deber de analizar el caso con perspectiva de género, reconociendo que las barreras a la participación política de las mujeres no son neutrales sino el resultado de patrones estructurales de exclusión que el ordenamiento jurídico está obligado a dismantelar.

## **6. El Derecho a defender derechos**

La Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos — conocida como la Declaración de Defensoras y Defensores de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1998 — reconoce en su artículo 1 el derecho de toda persona, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos. Su artículo 6 establece el derecho a conocer, buscar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos. Su artículo 12 consagra expresamente que el Estado garantizará la protección de toda persona frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, presión o cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo de los derechos reconocidos en la Declaración.

La Resolución 53/144 de la Asamblea General de la ONU y las Resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre defensoras de derechos humanos han

precisado que las mujeres defensoras enfrentan riesgos específicos y diferenciados por razón de género, y que los Estados tienen la obligación reforzada de protegerlas frente a los actos de hostigamiento, desacreditación y violencia que buscan inhibir su labor.

La Convención de Belém do Pará en su artículo 7.b impone al Estado la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, obligación que se activa de manera especialmente intensa cuando las víctimas son mujeres que defienden los derechos de otras mujeres en espacios institucionales y públicos.

En el plano interno, la Ley 2453 de 2025 reconoce expresamente que las mujeres que ejercen funciones públicas o participan en espacios políticos en defensa de los derechos de las mujeres son sujetos de especial protección frente a la violencia política, precisamente porque su labor las expone de manera diferenciada a actos de hostigamiento, desacreditación y silenciamiento.

### **Aplicación al caso concreto**

Las accionantes son defensoras de derechos humanos en los términos de la Declaración de 1998 y de los estándares interamericanos. Su labor cotidiana consiste precisamente en promover, proteger y garantizar los derechos de las mujeres: las primeras desde la institucionalidad pública, las segundas desde la movilización social y el activismo feminista. Ambas dimensiones: la institucional y la del movimiento social, son reconocidas por los estándares internacionales como formas legítimas y protegidas de defensa de derechos humanos.

La publicación del accionado constituye un ataque directo a esa labor defensora. Al calificarlas públicamente de agentes de hostigamiento y amenaza ante 116.400 seguidores, el accionado no solo daña su honra y su buen nombre de manera individual: ataca su credibilidad como defensoras, deslegitima su presencia en los espacios institucionales donde ejercen esa defensa, y envía el mensaje de que defender los derechos de las mujeres desde la institucionalidad o desde el movimiento social es una actividad sospechosa y peligrosa. Ese mensaje tiene un efecto real y documentado sobre las defensoras de derechos humanos: el hostigamiento público sistemático es la forma más extendida de represalia contra quienes defienden derechos, precisamente porque opera sobre la reputación y la seguridad sin necesidad de violencia física.

El caso concreto ilustra además el patrón específico de violencia contra mujeres defensoras que los organismos internacionales han documentado para América Latina: el atacante es un actor político con poder de difusión; el ataque ocurre en el momento en que las defensoras ejercen su labor en un espacio institucional; el mecanismo es la desacreditación pública masiva a través de redes sociales; y el efecto buscado es el silenciamiento y la exclusión de esos espacios. Que ese patrón se haya activado el mismo día en que el Concejo de Medellín aprobó en primer debate un proyecto para reconocer y sancionar la violencia

política contra las mujeres no es una ironía menor: es la demostración más contundente de la necesidad de amparo judicial inmediato.

## **7. La libertad de expresión del accionado no ampara los hechos**

El accionado podría invocar su libertad de expresión. Ese argumento no prospera. La Corte Constitucional en la Sentencia SU-420 de 2019 fue enfática:

*"Si bien redes sociales como Facebook implican un mayor riesgo de vulnerabilidad de derechos fundamentales al buen nombre, a la intimidad y a la imagen, no quiere decir que el uso de dichas plataformas implique una cesión de tales garantías y, en consecuencia, la libre y arbitraria utilización de los datos, ya sea videos, fotos y estados, entre otras, ni tampoco la publicación de cualquier tipo de mensaje, dado que, como se ha venido reiterando, la protección y límites de la libertad de expresión por medios de alto impacto también aplican a medios virtuales."*

Sobre los límites específicos, la sentencia estableció:

*"El hecho de que la libertad de expresión goce de cierto carácter prevalente no significa que esta garantía carezca de límites, por ende, quien ejerce tal derecho está sujeto a las consecuencias que conlleven afectación a terceros, indicando que deben abstenerse de utilizar o 'emplear frases injuriosas, insultos o insinuaciones insidiosas y vejaciones'."*

Y de manera determinante para el caso, la Corte precisó:

*"La intención dañina, desproporcionada o insultante no va a depender de la valoración subjetiva que de la manifestación realice el afectado, sino de un análisis objetivo y neutral que de la misma se haga y que arroje como resultado la vulneración del núcleo esencial de los derechos al buen nombre y a la honra. En consecuencia, lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites por lo que algunas publicaciones no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. Así, se activa un límite a la libertad de expresión cuando lo divulgado no se identifica con un fin constitucional legítimo, ni siquiera contribuye a un debate en específico, sino simplemente conlleva una intención dañina o insultante respecto del hecho que se quiere comunicar."*

Adicionalmente, la SU-420 de 2019 identificó, con base en el artículo 13 de la Convención Americana y el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que existe un límite infranqueable al ejercicio de la libertad de expresión consistente en la apología del odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo. Los comentarios que generó la publicación que obran como prueba, demuestran que ese umbral fue superado: la publicación incitó a la hostilidad concreta contra las accionantes.

Finalmente, la calidad del accionado como servidor público de elección popular le impone, según la jurisprudencia constitucional e interamericana recogida en la SU-420 de 2019, limitaciones mayores al ejercicio de la libertad de expresión frente a un particular,

precisamente porque las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas no para convertirlas en blanco de señalamiento público masivo.

Tengo la información verificada. Aquí va el apartado:

## **8. Criterios de interpretación del juez constitucional con perspectiva de género**

El presente caso no puede ser analizado desde una óptica neutral. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada y consistente que cuando en un proceso judicial están en juego los derechos de mujeres afectadas por violencia o discriminación, el/la juez(a) tiene la obligación de incorporar una perspectiva de género en su análisis. Esta obligación no es facultativa ni opcional: es un mandato constitucional que deriva de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, y que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional colombiana como estándar vinculante para la administración de justicia.

La Sentencia T-012 de 2016 de la Corte Constitucional, que constituye una sentencia hito en la materia, estableció que analizar con perspectiva de género los casos concretos donde son parte mujeres afectadas o víctimas: i) no implica una actuación parcializada del el/la juez(a) en su favor; reclama, al contrario, su independencia e imparcialidad; ii) ello comporta la necesidad de que su juicio no perpetúe estereotipos de género discriminatorios; y iii) en tal sentido, la actuación del juez al analizar una problemática como la de la violencia contra la mujer, exige un abordaje multinivel, pues, el conjunto de documentos internacionales que han visibilizado la temática en cuestión (constituyan o no bloque de constitucionalidad) son referentes necesarios al construir una interpretación con perspectiva de género, esto es, una consideración del caso concreto que involucre el espectro sociológico o de contexto que describe el estado de cosas con un análisis profundo y con interseccionalidad.

La misma línea jurisprudencial, recogida en la Sentencia T-028 de 2023, precisó que los jueces deben incorporar criterios de género y, cuando menos, analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial.

Adicionalmente, la Sentencia T-878 de 2014 y la T-012 de 2016 establecieron que en los casos de violencia o discriminación contra las mujeres el/la juez(a) debe flexibilizar la carga probatoria, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes, como manera de evitar la impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias.

La Sentencia T-967 de 2014 precisó que el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, está en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer, lo que impone tres deberes concretos: i) garantizar a todos y todas una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; ii) prevenir y proteger a las mujeres y las niñas

de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; y iii) investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer.

### **Aplicación al caso concreto**

El/la juez(a) constitucional que conozca de la presente acción está llamado a aplicar estos criterios de manera estricta, por las siguientes razones específicas del caso:

*Primero, no perpetuar el estereotipo de que las mujeres que defienden sus derechos en espacios institucionales son agentes de conflicto.* La publicación del accionado construye precisamente ese estereotipo: mujeres que participan en un debate de control político sobre igualdad de género son calificadas de agentes de hostigamiento y amenaza. Validar esa narrativa o no proteger a las accionantes frente a ella, equivaldría a que el juez perpetúe el estereotipo que la Sentencia T-012 de 2016 prohíbe expresamente reproducir.

*Segundo, leer los hechos desde el contexto estructural de la violencia política contra las mujeres.* El análisis no puede limitarse a la publicación en sí misma como un acto aislado: debe leerse en el contexto del patrón documentado de hostigamiento digital contra mujeres defensoras en América Latina, del mismo día en que el Concejo de Medellín aprobó un proyecto para reconocer y sancionar esa violencia, y del efecto colectivo e intimidatorio que ese tipo de publicaciones produce sobre la participación política de las mujeres. Ese abordaje multinivel es exactamente el que la T-012 de 2016 exige.

*Tercero, aplicar el principio pro fémina en la valoración de la prueba.* Los comentarios violentos que generó la publicación son indicios suficientes del efecto de incitación a la hostilidad que tuvo la conducta del accionado. El/la juez(a) no puede exigir a las accionantes una prueba directa de intencionalidad dañina cuando los efectos de la publicación son objetivamente verificables en esos comentarios. La flexibilización de la carga probatoria que la T-012 de 2016 y la T-878 de 2014 ordenan aplica directamente aquí.

*Cuarto, reconocer la asimetría de poder como elemento determinante del análisis.* El accionado es un concejal con 116.400 seguidores; las accionantes son mujeres particulares sin capacidad equivalente de respuesta pública. Esa asimetría no es neutral: reproduce en el espacio digital la relación de poder desigual que caracteriza la violencia política contra las mujeres, y el/la juez(a) constitucional tiene el deber de reconocerla y corregirla a través de su fallo no de ignorarla en nombre de una imparcialidad que, cuando no reconoce las asimetrías de poder, termina por reproducirlas.

*Quinto, actuar como garante activo del derecho a una vida libre de violencias.* La Sentencia T-735 de 2017 estableció que el Estado se convierte en un segundo agresor cuando sus funcionarios (incluidos los jueces) no toman medidas de protección contra la violencia de género en plazos razonables. Negar el amparo o diferir la protección en este caso, mientras la publicación permanece activa y los comentarios vejatorios continúan visibles para 116.400 seguidores, equivaldría a que el/la juez(a) constitucional asuma ese rol de segundo agente de reproducción de violencia institucional que la jurisprudencia prohíbe.

## V. VINCULACIÓN DE TERCEROS CON INTERÉS EN EL PROCESO

De conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, que faculta al juez de tutela para vincular a quienes tengan interés legítimo en el resultado de la acción, las accionantes solicitan respetuosamente la vinculación de las siguientes entidades como terceros con interés directo en el presente proceso:

**Procuraduría General de la Nación** Se solicita su vinculación en razón de las competencias que la Ley 2453 de 2025 le atribuye expresamente en materia de prevención, investigación y sanción de la violencia política contra las mujeres, y de la Directiva 004 de 2026 que dicha entidad expidió en desarrollo de esa ley. La Procuraduría tiene un interés legítimo en el resultado de este proceso en cuanto a la conducta desplegada por el accionado en su calidad de servidor público de elección popular, respecto de la cual tiene competencia disciplinaria. Su vinculación permitirá que, una vez ejecutoriado el fallo, adelante las investigaciones disciplinarias que correspondan.

**Personería Distrital de Medellín** Se solicita su vinculación en razón de sus funciones constitucionales y legales de defensa de los derechos humanos, de vigilancia de la conducta de los servidores públicos del Distrito de Medellín, y de promoción de los mecanismos de protección de los derechos fundamentales de la ciudadanía. La Personería tiene un interés legítimo en el resultado de este proceso en cuanto a la protección de los derechos de las accionantes y al seguimiento institucional de la conducta del accionado. Su vinculación garantizará además que pueda acompañar el cumplimiento del fallo y activar los mecanismos de control que le corresponden frente al Concejo de Medellín.

## VI. COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez(a) por la naturaleza constitucional del asunto y por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración de mis derechos fundamentales invocados, conforme al Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

## VII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que no hemos instaurado otra acción tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos que son materia de esta acción.

## VIII. PRUEBAS

Con la presente acción de tutela se aportan las siguientes pruebas documentales, las cuales acreditan tanto los hechos narrados como el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad exigidos por la Sentencia SU-420 de 2019:

- i) **Prueba 1. Publicación en Instagram.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de Instagram (@andresguryrodriguez) el 29 de abril de 2026, que contiene la fotografía de las accionantes tomada sin su consentimiento dentro del recinto del Concejo de Medellín y el texto de la descripción que las califica de agentes de amedrentamiento, amenaza y hostigamiento. La captura incluye el número de seguidores de las cuentas, el número de interacciones y la fecha de publicación.
- ii) **Prueba 2. Publicación en Facebook.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de Facebook con el mismo contenido o contenido equivalente al publicado en Instagram, que demuestra la difusión de la conducta a través de múltiples plataformas digitales y amplía el alcance del daño causado a las accionantes.
- iii) **Prueba 3. Publicación en X.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de X con el mismo contenido o contenido equivalente al publicado en Instagram y Facebook, que demuestra la difusión de la conducta a través de múltiples plataformas digitales y amplía el alcance del daño causado a las accionantes.
- iv) **Prueba 4. Capturas de comentarios vejatorios e intimidatorios.** Capturas de pantalla de los comentarios publicados por terceros bajo la publicación de Instagram, que contienen expresiones vejatorias, despectivas e intimidatorias dirigidas contra las accionantes y las mujeres del movimiento feminista que aparecen en la imagen. Estas pruebas acreditan el efecto concreto de incitación a la hostilidad que produjo la publicación del accionado y demuestran que el contenido superó el umbral de la crítica política legítima, configurando incitación a la discriminación y la violencia en los términos de la SU-420 de 2019 y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- v) **Prueba 5. Correo electrónico de solicitud de retiro de la publicación y respuesta al correo.** Correo electrónico enviado por las accionantes al señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta con anterioridad a la interposición de la presente acción, en el que se le solicita el retiro inmediato de la publicación de Instagram y Facebook y la rectificación pública correspondiente. Esta prueba acredita el agotamiento del primer requisito de subsidiariedad establecido por la Sentencia SU-420 de 2019, consistente en la solicitud de retiro o enmienda ante el particular que realizó la publicación, y demuestra que el accionado no atendió dicha solicitud, habilitando la procedencia de la acción de tutela como mecanismo residual.
- vi) **Prueba 6. Denuncia ante las plataformas digitales.** Captura de pantalla del reporte realizado por las accionantes ante Instagram y Facebook a través de los mecanismos habilitados por dichas plataformas en sus normas de la comunidad, invocando las categorías de acoso, hostigamiento y uso de imagen sin consentimiento. Esta prueba acredita el agotamiento del segundo requisito de subsidiariedad establecido por la Sentencia SU-420 de 2019, consistente en la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación.
- vii) **Prueba 7. Proyecto de Acuerdo del Concejo de Medellín.** Texto del Proyecto de Acuerdo "Por medio del cual se adoptan medidas de prevención, atención,

rechazo y sanción de la violencia contra las mujeres en política en el Concejo Distrital de Medellín, en cumplimiento de la Ley 2453 de 2025 y la Directiva 004 del 2026 de la Procuraduría General de la Nación, y se incorporan disposiciones al Reglamento Interno", aprobado en primer debate por la Comisión Tercera del Concejo de Medellín el 29 de abril de 2026. Esta prueba acredita que el mismo día en que ocurrieron los hechos la corporación a la que pertenece el accionado reconoció institucionalmente la violencia política contra las mujeres como una conducta que debe prevenirse y sancionarse, lo que demuestra que el accionado actuó con pleno conocimiento del marco normativo que estaba violando y agrava sustancialmente su responsabilidad.

- viii) Prueba 8. Prueba de la Sesión Plenaria No. 424 — debate de control político.** Acta, grabación o constancia de la Sesión Plenaria No. 424 del Concejo de Medellín del 29 de abril de 2026, convocada para hacer seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico de Igualdad de Género. Esta prueba acredita: i) que la Secretaría de las Mujeres fue citada institucionalmente al debate; ii) que las accionantes contratistas asistieron en cumplimiento de un deber institucional; iii) que las mujeres del movimiento feminista ejercían legítimamente sus derechos políticos en un espacio democrático; y iv) que ninguna de las accionantes realizó acto alguno de amedrentamiento, amenaza ni hostigamiento, desvirtuando objetivamente las afirmaciones del accionado.

## **IX. ANEXOS**

- i)** Copia de cédula de ciudadanía de Judith Botero Escobar.
- ii)** Copia de cédula de ciudadanía de Maria Camila Ortega Mosquera.
- iii)** Copia de cédula de ciudadanía de Carmen Rosa Jaramillo Henao.

## **X. NOTIFICACIONES**

### **Correos electrónicos:**

- i)** [juboes47@gmail.com](mailto:juboes47@gmail.com)- Judith Botero Escobar
- ii)** [polrosajarenamail.com](mailto:polrosajarenamail.com)- Carmen Rosa Jaramillo Henao
- iii)** [mariacamila.ortegam@gmail.com](mailto:mariacamila.ortegam@gmail.com)- Maria Camila Ortega Mosquera



## PRUEBAS:

- i) **Prueba 1. Publicación en Instagram.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de Instagram (@andresguryrodriguez) el 29 de abril de 2026, que contiene la fotografía de las accionantes tomada sin su consentimiento dentro del recinto del Concejo de Medellín y el texto de la descripción que las califica de agentes de amedrentamiento, amenaza y hostigamiento. La captura incluye el número de seguidores de las cuentas, el número de interacciones y la fecha de publicación.


Link: <https://www.instagram.com/p/DXuUQDSDi7X/?igsh=cjY3amg1Yndnb21i>

Instagram

Entrar

Registrarte



**andresguryrodriguez**  

Andrés El Gury Rodríguez

3469

publicaciones

42,3 mil

seguidores

6932

seguidos

Político

Concejal de Medellín 2024-2027

Ing. Mecánico @EAFIT... más





**andresguryrodriguez** • [Seguir](#)  
Concejo de Medellín

**andresguryrodriguez** • 1 sem  
En plena sesión de la oposición en el [@ConcejoMedellin](#), usan el tema de Mujeres del Distrito para amedrentar y amenazar a los concejales del [@CeDemocratico](#) y a la campaña de [@palomavalencial](#) y [@jdoviedoar](#). Esto no es libertad de expresión, esto es hostigamiento del [@PactoCol](#).

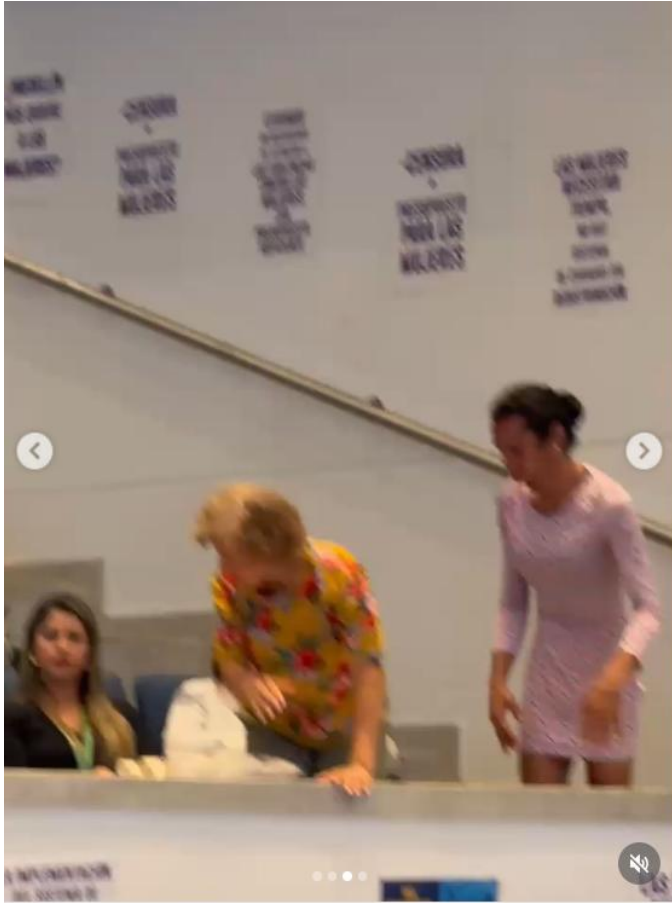


**kmilo90m** 1 día  
Xurdo que vea xurdo que escupo  
Me gusta Responder

**hernandsan56** 1 día  
Desesperados por ganar más ligero, dígame como van a responder por los más de 7.000 falsos positivos

451 184  
29 de abril

Entra para indicar que te gusta o comentar.



**andresguryrodriguez** • [Seguir](#)  
Concejo de Medellín



**andresguryrodriguez** • 1 sem  
En plena sesión de la oposición en el [@ConcejoMedellin](#), usan el tema de Mujeres del Distrito para amedrentar y amenazar a los concejales del [@CeDemocratico](#) y a la campaña de [@palomavalencial](#) y [@jdoviedoar](#)  
Esto no es libertad de expresión, esto es hostigamiento del [@PactoCol](#).



**kmilo90m** 1 día  
Xurdo que vea xurdo que escupo  
Me gusta Responder



**hernandsan56** 1 día  
Desesperados por ganar más ligero, dígame como van a responder por los más de 7.000 falsos positivos

451 184



29 de abril

[Entra](#) para indicar que te gusta o comentar.



- ii) **Prueba 2. Publicación en Facebook.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de Facebook con el mismo contenido o contenido equivalente al publicado en Instagram, que demuestra la difusión de la conducta a través de múltiples plataformas digitales y amplía el alcance del daño causado a las accionantes.

Link: <https://www.facebook.com/share/r/1KEgkDcfGZ/?mibextid=wwXlfr>



**Andres El Gury Rodriguez** (El Gury)

29 mil seguidores • 1569 seguidos

### Publicación de Andres El Gury Rodriguez



Andres El Gury Rodriguez está en Concejo de Medellín.

29 de abril a las 12:18 · Medellín · 🌐

En plena sesión de la oposición en el @ConcejoMedellin, usan el tema de Mujeres del Distrito para amedrentar y amenazar a los concejales del @CeDemocratico y a la campaña de @palomavalencial y @jdoviedoar

Esto no es libertad de expresión, esto es hostigamiento del @PactoCol.



- iii) **Prueba 3. Publicación en X.** Link y captura de pantalla de la publicación realizada por el señor Andrés Felipe Rodríguez Puerta en su cuenta de X con el mismo contenido o contenido equivalente al publicado en Instagram y Facebook, que demuestra la difusión de la conducta a través de múltiples plataformas digitales y amplía el alcance del daño causado a las accionantes.

Link:[https://x.com/andresguryrod/status/2049532314850316706?s=46&t=7dGZiT6B-VyO\\_uqgfUYulw](https://x.com/andresguryrod/status/2049532314850316706?s=46&t=7dGZiT6B-VyO_uqgfUYulw)

← Post



**Andrés Gury Rodríguez** ✓  
@AndresGuryRod



En plena sesión de la oposición en el @ConcejoMedellin, usan el tema de Mujeres del Distrito para amedrentar y amenazar a los concejales del @CeDemocratico y a la campaña de @PalomaValenciaL y @JDOviedoAr. Esto no es libertad de expresión, esto es hostigamiento del @PactoCol.



11:52 a. m. · 29 abr. 2026 · 3.908 Visualizaciones



**Andrés Gury Rodríguez** ✓  
@AndresGuryRod

Concejal de Medellín 2024-2027. Ingeniero Mecánico EAFIT. Pensamiento Estratégico y Prospectiva. Empresario. Vocero Revocatoria Medellín.

👤 Engineer 📍 Medellín - Colombia 🔗 [linktr.ee/andresguryrod...](https://linktr.ee/andresguryrod...)  
📅 Se unió el mayo de 2010 >

4.253 Siguiendo 45,1 mil Seguidores

Seguir

- iv) **Prueba 4. Capturas de comentarios vejatorios e intimidatorios.** Capturas de pantalla de los comentarios publicados por terceros bajo la publicación de Instagram, que contienen expresiones vejatorias, despectivas e intimidatorias dirigidas contra las accionantes y las mujeres del movimiento feminista que aparecen en la imagen. Estas pruebas acreditan el efecto concreto de incitación a la hostilidad que produjo la publicación del accionado y demuestran que el contenido superó el umbral de la crítica política legítima, configurando incitación a la discriminación y la violencia en los términos de la SU-420 de 2019 y del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

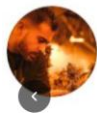


patricia.londono.39794 1w

Porque no las sacaron a patadas !! 🤔🤔🤔🤔

Reply





jcaXIII 1w

Vieja asquerosa tiene ya tres gallinazos encima el paracito ese



Reply



karlchavarriaga 1w

Debate de mujeres y llega un travestí !!!! El mundo de los zurdos es al revés



Reply



jaime\_ciclystrunner 1w

CORREA FUE LO Q LES FALTÓ 🤔🤔🤔🤔🤔🤔



Reply



jaime\_ciclystrunner 1w

Y ESAS COSAS SON MUJERES??!!



Reply

Comments

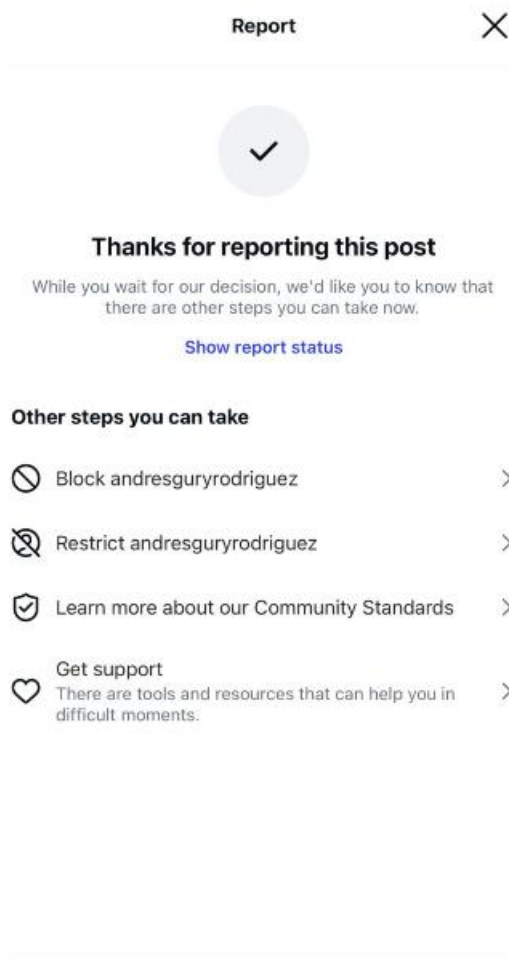


- manabenerbruja** 1w  
Que asco estas viejas 🤢🤢  
Reply
- ko8arojas** 1w  
Las sobaco peludo son lo más incoherente que existe! 🤢🤢🤢 Yo sí me identifico con el movimiento del bate! 🦾🦾  
Reply
- \_juiscasta\_** 1w  
"Güelen" maluco, no se bañan y son feas.  
Reply 1
- betancur\_nme** 1w  
🤢🤢🤢 muchasss 🤢🤢🤢  
Reply
- \_juiscasta\_** 1w  
Sonratas.  
Reply
- andresvelez024** 1w  
Esos energúmenos que ome 🤢  
Reply
- med.vet1986** 1w  
Son puras feminazis amantes del vandalismo y deben ser tratadas como tal, cumple y llanamente delincuentes.  
Reply 1
- carloshenao.art** 1w  
Y esta vieja bruja que se presta para estas cosas hombre...uno con órdenes de captura de varios cementerios y con esas cosas...estamos jodidos!  
Reply
- jnicolasangarita** 1w  
Ellos juegan sucio siempre  
Reply





- v) **Prueba 6. Denuncia ante las plataformas digitales.** Captura de pantalla del reporte realizado por las accionantes ante Instagram y Facebook a través de los mecanismos habilitados por dichas plataformas en sus normas de la comunidad, invocando las categorías de acoso, hostigamiento y uso de imagen sin consentimiento. Esta prueba acredita el agotamiento del segundo requisito de subsidiariedad establecido por la Sentencia SU-420 de 2019, consistente en la reclamación ante la plataforma donde se encuentra alojada la publicación.



- vi) **Prueba 8. Prueba de la Sesión Plenaria No. 424 — debate de control político.** Acta, grabación o constancia de la Sesión Plenaria No. 424 del Concejo de Medellín del 29 de abril de 2026, convocada para hacer seguimiento al cumplimiento del Plan Estratégico de Igualdad de Género. Esta prueba acredita: i) que la Secretaría de las Mujeres fue citada institucionalmente al debate; ii) que las accionantes contratistas asistieron en cumplimiento de un deber institucional; iii) que las mujeres del movimiento feminista ejercían legítimamente sus derechos políticos en un espacio democrático; y iv) que ninguna de las accionantes realizó acto alguno de amedrentamiento, amenaza ni hostigamiento, desvirtuando objetivamente las afirmaciones del accionado.

|     |                                |             |                 |   |                     |   |
|--|--------------------------------|-------------|-----------------|---|---------------------|---|
| <b>MENU</b><br><ul style="list-style-type: none"> <li> Inicio</li> <li> Proyectos de Acuerdo</li> <li> Acuerdos</li> <li> Comisión Accidental</li> <li> Comisión Legal</li> <li> Comisión Permanente</li> <li> Citaciones</li> <li> Invitaciones</li> <li> Sesión Plenaria</li> <li> Agenda</li> </ul> |                                |             |                 |   |                     |   |
| 425  | Jueves, 30 de abril de 2026    | 09:00 a. m. | <b>CITACIÓN</b> | <b>CT-98-2026, VERIFICACIÓN AL ESTADO DE LOS ESCENARIOS DEPORTIVOS DE MEDELLÍN.</b><br><br>Proponentes:<br>1. PARTIDO POLÍTICO CREEMOS - SANTIAGO NARVÁEZ LOMBANA<br>2. PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO - ANDRÉS FELIPE RODRÍGUEZ PUERTA<br>3. PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO - BRISVANI ALEXIS ARENAS SUAZA                               | Recinto de sesiones |  |
| 424  | miércoles, 29 de abril de 2026 | 10:00 a. m. | <b>CITACIÓN</b> | <b>CT-104-2026, SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DEL PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE GÉNERO PARA LAS MUJERES URBANAS Y RURALES DE MEDELLÍN</b><br><br>Proponentes:<br>1. PACTO HISTORICO - JOSÉ LUIS MARÍN MORA<br>2. PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO - FARLEY JHAIR MACÍAS BETANCUR<br>3. INDEPENDIENTES - CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ BUSTAMANTE | Recinto de sesiones |  |
|  |                                |             |                 | <b>CT-96-2025, ADICIÓN CITACIÓN DEBATE DE CONTROL POLÍTICO ZONAS ROJAS MEDELLÍN</b><br><br>Proponentes:<br>1. PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO  |                     |   |